

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 17 de Febrero de 1888.

Número 7,299.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 20 de 1888, que determina ciertos gastos.....	141
Ley 21 de 1888, que concede una autorización al Gobierno.....	141
Ley 22 de 1888, por la cual se concede una recompensa.....	141
Ley 23 de 1888, que concede una recompensa a los representantes legítimos del Coronel Honorato Barriga.....	141
Ley 24 de 1888, de créditos adicionales.....	141
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	142
Decreto número 151 de 1888, sobre prensa.....	143
CONSEJO DE ESTADO.	
Acuerdos de los Tribunales de Cundinamarca y Tunja sobre elección de Jueces municipales.....	143
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Circular sobre posesión del Ministro de Hacienda.....	144
Avisos oficiales.....	144

El Presidente agradece las felicitaciones que ha recibido y sigue recibiendo con motivo de su regreso a la capital, sintiendo mucho que la falta de tiempo no le permita contestarlas individualmente.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 20 DE 1888
(14 DE FEBRERO),
que determina ciertos gastos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Auméntase a trescientos sesenta pesos (\$ 360) anuales la cantidad de que puede disponerse para gastos de local y útiles de escritorio de la Administración principal de Correos de Cali.

Art. 2.º Auméntase el sueldo del Telegrafista de Puerto Nacional (Gamarrá) a mil ochocientos pesos (\$ 1,800) anuales y el de los Telegrafistas de Corozal, Sincé, Ovejas, Carmen, Magangué, Sinceloje, San Juan Nepomuceno, Tamalameque, La Gloria y la Ciénaga con ciento veinte pesos (\$ 120) anuales para cada uno de ellos.

Art. 3.º Créase en la Administración principal de Correos, Sección 3.ª, un Oficial encargado principalmente del recibo y envío de expedientes administrativos y judiciales. Dicho empleado gozará de una asignación anual de setecientos veinte pesos (\$ 720).

Art. 4.º Autorízase al Gobierno: 1.º Para comprar modelos y útiles para las diversas Secciones de la Escuela de Bellas Artes, por valor total hasta de cuatro mil doscientos pesos (\$ 4,200); 2.º Para hacer los gastos de mobiliario y material de las Escuelas universitarias, hasta por la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000); y 3.º Para hacer prolongar la línea telegráfica que llega a Calamar, Departamento de Bolívar, hasta Santa Marta, pasando por Cerro de San Antonio y Remolino.

Art. 5.º El Gobierno dispondrá el establecimiento de una clase de Telegrafía en el Colegio Pinillos de Mompox, a la mayor brevedad posible.

Art. 6.º Destínase para atender a los gastos que demanda el cumplimiento de la Ley sobre elecciones populares, incluyendo los de viáticos para miembros de los Consejos y Jurados electorales, a razón de cuatro pesos (\$ 4) por mirímetro, la cantidad hasta de diez mil pesos (\$ 10,000).

Art. 7.º El Gobierno incluirá en la liquidación del Presupuesto las partidas necesarias para hacer los gastos a que la presente Ley se refiere.

Dada en Bogotá, a ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 21 DE 1888

(14 DE FEBRERO),

que concede una autorización al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para contratar el establecimiento en el Istmo de Panamá de un Banco de emisión, giro y descuento, con sucursales en los puntos de aquel Departamento que crea convenientes.

Dada en Bogotá, a nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 22 DE 1888

(14 DE FEBRERO),

por la cual se concede una recompensa.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Sargento primero Sr. José de Jesús Padilla murió en Cartagena durante el sitio de 1885 defendiendo al Gobierno legítimo, y que no dejó mayores bienes de fortuna a su familia,

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, concédese a los representantes legítimos del Sargento primero José de Jesús Padilla, a quienes las Leyes reconocen este derecho, y por una sola vez, la recompensa de ochocientos pesos, que será pagada íntegramente en moneda legal.

Dada en Bogotá, a diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, ALEJANDRO BOTERO U.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 23 DE 1888

(14 DE FEBRERO),

que concede una recompensa a los representantes legítimos del Coronel Honorato Barriga.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Coronel Honorato Barriga sirvió lealmente a la República desde el año de 1840, ascendiendo, por sigurosa escala, hasta el grado de Coronel;

Que hizo las campañas de 1840, 1851, 1854, 1860 y 1867 y asistió a varias importantes funciones de armas, siempre en ser-

vicio del Gobierno legítimamente constituido;

Que el Sr. Coronel Barriga murió sin dejar bienes de fortuna a su familia, y que conforme a la Ley 153 de 1887, habría tenido derecho a una recompensa por antigüedad en el servicio militar;

Que conforme al artículo 299 de la Ley citada, la recompensa correspondiente sería la del empleo anterior al de Coronel por no haber alcanzado a servir en este último por espacio de tres años,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a favor de las personas que conforme a la Ley 153 de 1887 representen los derechos del finado Coronel Honorato Barriga, el de una re-

compensa de dos mil pesos (\$ 2,000) del Tesoro público, que les será pagada íntegramente en moneda legal.

Dada en Bogotá, a catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 14 de Febrero de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 24 DE 1888

(14 DE FEBRERO),

de "créditos adicionales."

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al Presupuesto de Gastos, para la vigencia económica de 1887 y 1888, a fin de que pueda ordenar y hacer los que a continuación se expresan:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Capítulo 7.º

Poder Ejecutivo nacional.

Art. 10. Para útiles de escritorio del Presidente de la República (Ley 85 de 1886).....	\$ 150 ...		
Parágrafo. Para sostenimiento de los caballos y reparación del coche presidencial (Ley 85 de 1886).....	400 ...	550 ...	

Capítulo 12.

Art. 21. Para gastos de impresiones oficiales (Ley 85 de 1886).....	\$ 20,000 ...	20,000 ...	
---	---------------	------------	--

Capítulo 13.

Inspección de Navegación fluvial (P).

Art. 22. Para pagar los sueldos del Inspector de Navegación fluvial en Lebrija, durante el tiempo que desempeñó tal empleo. (Decreto ejecutivo).....	\$ 504 ...	504 ...	
--	------------	---------	--

Capítulo 14.

Inspección de Navegación fluvial (Material).

Art. 23. Para local y alumbrado de la Inspección de la Navegación fluvial en Lebrija (Decreto ejecutivo) en 5 meses.....	\$ 42 15	42 15	
--	----------	-------	--

Capítulo 15.

Gastos varios.

Art. 25. Para legalizar los gastos hechos por anticipación, correspondientes a vigencias económicas expiradas, en este Departamento (Ley 85 de 1886).....	\$ 4,000 ...	4,000 ...	
---	--------------	-----------	--

Capítulo 3.º

Cámara de Representantes (Personal).

Art. Para abonar el sueldo correspondiente al Representante por el Departamento de Bolívar Dr. Manuel Antero de León, en el mes de Febrero, y 13 días de Marzo de 1884, por haber enfermado en la ciudad de Honda en vía para el Congreso del citado año (Ley 87 de 1886).....	\$ 283 80	283 80	25,379 95
---	-----------	--------	-----------

Vienen.....\$ 25,379 95

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 19.

Ministerio público (Material).

Art. 33. Para útiles de escritorio de la Procuraduría general de la Nación (Ley 85 de 1886).....\$ 140 ... 140 ...

Capítulo 21.

Jueces Superiores de Distrito Judicial y de Circuito.

Art. 38. Juzgado Superior del Distrito judicial de Tundama. (Personal). (Ley 85 de 1886).....\$ 7,680 ...
 Art. 39. Juzgados Superiores de Pasto y Buga, á \$ 7,680 cada uno (Personal). (Ley 85 de 1886)..... 15,360 ... 23,040 ...

Capítulo 22.

Agentes Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y los Juzgados de Circuito.

Art. 48. Agencia Fiscal del Tribunal Superior del Distrito de Tundama (Personal). (Ley 85 de 1886).\$ 6,240 ...
 Art. 49. Agencias Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito en Pasto y Buga, á \$ 6,240 cada una (Personal). (Ley 85 de 1886)..... 12,480 ...
 Art. 55. Sueldo del Fiscal del Juzgado 2.º Superior de Cundinamarca en once meses. (Ley 85 de 1886). . . 1,100 ...
 Art. 56. Sueldo del Escribiente del Fiscal del Juzgado 2.º Superior de Cundinamarca en once meses, á \$ 40 mensuales (Ley 85 de 1886)..... 440 ... 20,260 ...

Capítulo 23.

Gastos varios.

Art. 58. Para atender al sostenimiento de los Establecimientos de Castigo en los Departamentos (Ley 85 de 1886).....\$ 40,000 ...
 Para pago del local, útiles de escritorio, etc. de las Oficinas del ramo Judicial (Ley 85 de 1886) 25,000 ... 65,000 ... 108,440 ...

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Capítulo 36.

Ministerio de Relaciones Exteriores (Material).

Art. 137. Para aumentar la partida votada para material y gastos imprevistos (Ley 85 de 1886) hasta...\$ 10,000 ... 10,000 ...

MINISTERIO DE HACIENDA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Capítulo 42.

Ministerio de Hacienda (Material).

Art. 149. Para útiles de escritorio (Ley 85 de 1886).....\$ 1,000 ... 1,000 ...

Capítulo 46.

Salinas (Material).

Art. 221. Para material de las Salinas marítimas (Ley 85 de 1886). 92,000 ... 92,000 ...

Capítulo 49.

Gastos varios previstos é imprevistos.

Art. 233. (sext.) Para reconocer lo que se quedó á deber á los extinguidos Estados de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Cauca y Tolima, por su participación en las rentas de Salinas (artículos 439 y 440 del Código Fiscal).....\$ 66,000 ... 66,000 ... 169,000 ...

MINISTERIO DE GUERRA.

DEPARTAMENTO DE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS.

Capítulo 33.

Telégrafos (Material).

Art. 123. Para reparación de postes, alambres, etc. y para compra de Pasan.....\$ 292,819 95

Vienen.....\$ 292,819 95

materiales telegráficos (Ley 85 de 1886).....\$ 76,000 ...

Art. 124. Para la construcción de nuevas líneas telegráficas y aumento de hilos en las construídas (Ley 85 de 1886)..... 74,000 ... 150,000 ...

Capítulo 34 (bis).

Para reconocer definitivamente los créditos pendientes de vigencias económicas expiradas por servicios prestados en este Departamento (Ley 92 de 1886).....\$ 8,000 ... 8,000 ... 158,000 ...

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Capítulo 51.

Ministerio de Guerra (Material).

Art. 239. Para útiles de escritorio y alumbrado del Ministerio (Ley 85 de 1886).....\$ 1,000 ... 1,000 ...

Capítulo 59.

Art. 256. (bis). Para atender al pago de los reconocimientos que se hagan por el Ministerio de Guerra y por razón de recompensas militares de conformidad con lo dispuesto en la parte sexta, sección 3.ª de la Ley 153 de 1887, hasta..... 12,000 ... 12,000 ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Capítulo 61.

Art. 261. Para escritorio, aseo y alumbrado del Ministerio en lo que falta en la presente vigencia (Ley 85 de 1886).....\$ 500 ... 500 ... 500 ...

MINISTERIO DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo 87.

Gastos varios.

Art. 362. (bis). § 27. Para pagar lo que se debe por la construcción del camino de Chontales.....\$ 10,000 ... 10,000 ... 10,000 ...

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Capítulo 88.

Edificios de la Nación.

Art. 364. Conservación y reparación de edificios nacionales (Ley 85 de 1886).....\$ 15,000 ...

Art. 367. Para ornamentación de casas, las plazas, plazuelas y otros sitios de la capital de la República (Ley 85 de 1886)..... 10,000 ...

Art. 369. Para el Teatro nacional (Ley 85 de 1886)..... 40,000 ... 65,000 ... 65,000 ... 549,319 95

Dada en Bogotá, á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 14 de 1888.

Publiquese y ejecitese.

El Ministro del Tesoro,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

Ministerio de Gobierno.

TELEGRAMAS.

Quito 15 de Febrero de 1888.

Excmo. Sr. Presidente de Colombia—Bogotá.

Tulcán é Ipiales celebran en este día, con patriótico entusiasmo, la unión del alambre telegráfico que dos manos de plata enlazadas simbolizan en Rumichaca, salvando la distancia de mil doscientos kilómetros, entre Quito y Bogotá, afianzando la confraternidad entre el Ecuador y Colombia, sean mis primeras palabras como Presidente del Ecuador, y en su nombre saludar al Pueblo colom-

biano y al Magistrado que lo guía por el camino del progreso bien entendido, deseándoles ventura y paz.

J. M. P. CAAMAÑO.

Bogotá, 18 de Febrero de 1888.

Sr. Presidente del Ecuador—Quito.

Retorno entusiasta saludo con motivo de unión telegráfica que simboliza unión de aspiraciones políticas y sociales y comunidad de requeridos.

Amigo leal.

RAFAEL NUÑEZ.